



PUBLICACIÓN

Durante el plazo de exposición al público de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y ELEMENTOS AUXILIARES DE USO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CASTALLA, se han presentado alegaciones a la misma siendo aprobada y modificada la nueva ordenanza en sesión de Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de octubre de dos mil veintidós adoptando el acuerdo de aprobación definitiva del texto de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y ELEMENTOS AUXILIARES DE USO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CASTALLA,, cuyo texto entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante del texto de ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y ELEMENTOS AUXILIARES DE USO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CASTALLA,, cuyo texto se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y ELEMENTOS AUXILIARES DE USO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CASTALLA

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y ELEMENTOS AUXILIARES DE USO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CASTALLA

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1** – Fundamento y naturaleza
- Artículo 2** - Objeto
- Artículo 3** – Obtención de previa autorización
- Artículo 4** - Tipos de autorización
- Artículo 5** - Horarios

TÍTULO II: CONDICIONES DE LAS OCUPACIONES

Capítulo I: EMPLAZAMIENTO

- Artículo 6** – Condiciones generales de las ocupaciones
- Artículo 6 bis** – Límites máximos de ocupación
- Artículo 7** – Autorización en aceras convencionales
- Artículo 8** – Autorización en zona de estacionamiento
- Artículo 9** – Autorización en zonas peatonales
- Artículo 9 bis** – Autorización en vías públicas peatonalizadas
- Artículo 10** – Autorizaciones en espacios ajardinados y parques

Capítulo II: ELEMENTOS A INSTALAR

- Artículo 11** - Mobiliario, toldos, sombrillas y otros elementos análogos
- Artículo 12** – Prohibición General

TÍTULO III : PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

- Artículo 13** - Solicitudes
- Artículo 14** - Documentación





- Artículo 15** - Procedimiento para otorgar la autorización
- Artículo 16** – Concesión de autorizaciones
- Artículo 17** – Renovación de la autorización

TÍTULO IV : DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA TERRAZA

- Artículo 18** - Mantenimiento de la terraza
- Artículo 19** – Identificación del titular
- Artículo 20** - Obligaciones del titular
- Artículo 21** - Derechos del titular

TÍTULO V: EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

- Artículo 22** - Formas de extinción de la autorización

TÍTULO VI : INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I : INSPECCIÓN

- Artículo 23** – Inspección

Capítulo II : RÉGIMEN SANCIONADOR

- Artículo 24** – Sujetos responsables
- Artículo 25** – Potestad Sancionadora
- Artículo 26** - Infracciones
- Artículo 27** – Sanciones
- Artículo 28** - Prescripción y caducidad
- Artículo 29** – Procedimiento sancionador
- Artículo 30** - Órganos competentes
- Artículo 31** - Medidas provisionales

TÍTULO VII : RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD

- Artículo 32** - Compatibilidad
- Artículo 33** - Instalaciones sin licencia
- Artículo 34** - Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado
- Artículo 35** - Retirada de los elementos de la terraza por la propia Administración
- Artículo 36** - Instalaciones ilegales en suelo privado

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

La presente Ordenanza se dicta al amparo de las facultades otorgadas a las entidades locales por la Constitución Española y su normativa básica de desarrollo, haciendo uso de la potestad normativa que tienen atribuida en virtud de los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local; 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local; y en la Ley 8/2010 de 23 de junio de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana; y en ejercicio de sus facultades de gestión y administración de los bienes de dominio público derivadas del artículo 84 y siguientes de la





Ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como en el Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. Y el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Así como en virtud del art. 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado el 17 de junio de 1955 que avala que los Ayuntamientos puedan intervenir en la actividad de sus administrados, entre otros casos, en los servicios de particulares destinados al público mediante la utilización especial o privativa de bienes de dominio público, para imponer la prestación de aquéllos debidamente.

El objetivo principal de la norma, debe de ser racionalizar el régimen de autorización de los aprovechamientos especiales o usos privativos del dominio público municipal y armonizarlos con el uso común general por la ciudadanía, cuya protección será prioritaria, compatibilizando en la medida de lo posible los intereses públicos y privados.

Se trata de regular la ocupación del dominio público municipal mediante mesas, sillas y otros elementos auxiliares, abarcando la actividad vinculada a los establecimientos de hostelería y restauración, dotando al ciudadano de mayor seguridad física y jurídica, tanto para los vecinos y viandantes como para los titulares de establecimientos que pretendan acceder a este tipo de autorizaciones. Las prescripciones aplicables a las ocupaciones del dominio público se hacen extensivas a los espacios de titularidad privada y uso público en todo lo que no resulte incompatible con la naturaleza privada de estos.

Se entiende por dominio público; los bienes y derechos de titularidad municipal destinados al uso público o afectos a un servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales y por espacios privados de uso público; aquellos terrenos que, manteniendo su titularidad privada, son destinados a un uso público por todos los ciudadanos.

Artículo 2.- OBJETO.

1. El objeto de esta ordenanza es regular el procedimiento, condiciones y requisitos necesarios para la instalación y funcionamiento de terrazas en espacios de uso público, que sirvan de complemento temporal a la actividad vinculada a los establecimientos de hostelería y restauración, con finalidad lucrativa, y del mobiliario, toldos, sombrillas, y otros elementos análogos de carácter móvil y desmontable.
2. Se presumirá que existe finalidad lucrativa cuando las instalaciones se efectúen por el titular de un establecimiento que tenga por objeto el ejercicio habitual de actividades de carácter mercantil o comercial.
3. La instalación de terrazas o elementos análogos en los espacios libres y abiertos, sin restricciones al uso público, aún cuando no se encuentren en terrenos de dominio público y sean de titularidad particular, quedará sujeta a las normas recogidas en la presente ordenanza, si bien cuando el uso público se realice en suelo privado, los titulares del mismo no tendrán que satisfacer la correspondiente tasa municipal por el concepto de ocupación de la vía pública.

Artículo 3.- OBTENCIÓN DE PREVIA AUTORIZACIÓN.

1. La ocupación del dominio público ó espacio libre privado de uso público, en cualquiera de los supuestos regulados en esta Ordenanza, se realizará mediante la obtención de previa autorización municipal a petición de los interesados, mediante escrito presentado en los términos y medios legalmente admitidos, acompañado de los documentos que en cada caso se determinen en los artículos que conforman esta Ordenanza y la correspondiente Ordenanza fiscal.



NOMBRE: Antonio Berrabeu Berrabeu
PUESTO DE TRABAJO: Alcalde - Presidente
FECHA DE FIRMA: 13/10/2022
HASH DEL CERTIFICADO: 1A363F6F7B4393C8DEACEEC3FDD94F2D4971B3E7
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Castalla - <https://carpeta.castalla.org> (GD Carpeta Ciudadano - Código Seguro de Verificación: 03420IDOC20027D8D8C47DC4F99)



2. Podrán ser sujetos de autorización para la ocupación del dominio público municipal ó espacio libre privado de uso público, con mesas, sillas y otros elementos análogos, los titulares de establecimientos destinados únicamente al ejercicio de actividad sometido al ámbito de aplicación de la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, dedicados a las actividades de hostelería y restauración, así como concesiones de kioscos en jardines de titularidad municipal cuya actividad principal sea asimilable al ejercicio de la hostelería, en los términos dispuestos en el artículo trece de la presente Ordenanza.

Artículo 4.- TIPOS DE AUTORIZACIÓN.

1. Las autorizaciones en terrenos de dominio público municipal se entenderán otorgadas en precario, no generando derecho alguno a favor del interesado, de acuerdo con la legislación reguladora del dominio público, quedando sujetas al criterio de discrecionalidad, en el marco de lo establecido en la presente Ordenanza.

La autorización otorgada podrá ser limitada o ampliada circunstancialmente, por razones motivadas de interés público así como quedar suspendida temporalmente en el supuesto de ejecución de obras o celebración de actividades festivas, culturales o de otra índole, que sean de interés municipal preferente, cuando las mismas estén organizadas, promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento, en el supuesto de que dichas actividades coincidan o afecten al emplazamiento autorizado. En ningún caso, dichas alteraciones temporales generarán derecho a los afectados a indemnización o compensación alguna.

2. Se regulan dos tipos de autorizaciones atendiendo a su carácter temporal:

- Las autorizaciones ANUALES se otorgarán con un plazo de vigencia coincidente con el año natural.
- Las autorizaciones DE TEMPORADA DE VERANO abarcarán el periodo comprendido entre el 1 de abril al 31 de octubre de cada año.

Artículo 5. HORARIOS.

1. En ningún caso los horarios autorizados excederán de los que, en aplicación de la normativa vigente, tenga la actividad vinculada a la ocupación y quedarán sujetos, con carácter general, a los siguientes límites:

a. Horario de invierno: Del 1 de noviembre al 31 de marzo: desde las 08:00 horas hasta las 23:00 horas, ampliándose el horario de cierre hasta las 01:30 horas los viernes, sábados y vísperas de festivo.

b. Horario de verano: Del 1 de abril al 31 de octubre: Desde las 08:00 horas hasta las 00:00 horas en los días laborables y domingos, ampliándose hasta las 1:30 horas los viernes, sábados y vísperas de fiestas.

c. Horarios excepcionales: Con carácter excepcional y por resolución motivada, los ayuntamientos podrán, para todo su término municipal o para zonas concretas de este, autorizar la ampliación del horario de cierre, teniendo en cuenta que no podrá permanecer instalada la terraza, una vez vencido el horario de cierre del establecimiento al que está vinculada la actividad de terraza, que viene establecido anualmente, para cada modalidad, en la Orden de la Conselleria competente en la materia.

En dicha resolución, los ayuntamientos delimitarán exactamente el marco temporal o los días concretos en los que se aplicará el horario excepcional.

2. En todos los supuestos, a partir de la hora de cierre indicada en este artículo, el titular del establecimiento dispondrá de media hora para la retirada total de los elementos al interior de su local, que deberá realizar con la suficiente diligencia para evitar ruidos por arrastre de mesas y sillas. En ningún caso se podrán almacenar enseres ni mobiliario en las aceras, pasos de peatones o espacios públicos. En los





casos de terrazas con estructuras delimitadoras que cumplan con lo indicado en el artículo 8 de la ordenanza se les permitirá almacenar enseres y mobiliario en su interior.

TÍTULO II

CONDICIONES DE LAS OCUPACIONES

CAPITULO I

EMPLAZAMIENTO

Artículo 6. CONDICIONES GENERALES DE LAS OCUPACIONES.

1.- Las ocupaciones del dominio público o espacio libre privado de uso público que se interesen en las inmediaciones de lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda suponer algún riesgo o peligro para los viandantes y el tráfico en general, se autorizarán o denegarán, atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes; así como el preceptivo informe de la policía local.

2.- No se podrá autorizar ni instalar en:

a) Lugares que obstaculicen o dificulten los pasos de peatones, debiendo dejar un paso mínimo en la acera para el paso de peatones de 1,50 metros.

b) Accesos a viviendas, a locales de pública concurrencia o a edificios de Servicios Públicos (colegios, institutos, etc.).

c) Vados o salidas de emergencia.

d) Zona que pueda ser utilizada como espacio exterior seguro en caso de emergencia de locales de pública concurrencia o a edificios de Servicios Públicos (colegios, institutos, etc.).

e) Paradas de transporte público.

f) Lugares que oculten total o parcialmente o dificulten la visibilidad de cualquier tipo de señales de tráfico poniendo en riesgo la seguridad vial.

g) Lugares donde se requiera cruzar una vía con tráfico rodado para acceder a la terraza ya que eso supone un alto riesgo para la seguridad vial, tanto para vehículos como a los peatones así como a la fluidez del tráfico. Excepcionalmente, se podrán autorizar solo en el caso de existir un lugar habilitado para el paso de peatones en las inmediaciones a la fachada del solicitante que permita acceder a la terraza de manera segura y se justifique su uso para acceder a la terraza. En todo caso su autorización quedará siempre a expensas del correspondiente informe de la Policía local atendiendo al lugar, las circunstancias del tráfico, riesgo y tipo vía.

3.- Tendrán prioridad en la ocupación del dominio público aquellos elementos autorizados por el Ayuntamiento que responden a la prestación de Servicios Públicos Municipales.

4.- La autorización quedará condicionada a que en las viviendas o locales contiguos o próximos no se registren niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en la legislación vigente en materia de contaminación acústica.

5.- Para el supuesto de solicitudes de instalación de terrazas que conlleven algún tipo de anclaje al pavimento:





- a) Será necesario informe previo a la autorización de los Servicios Técnicos Municipales.
 - b) El interesado estará obligado a retirar la instalación, así como a reponer el pavimento que se vea afectado, una vez se extinga la autorización concedida.
 - c) En aquellas instalaciones desmontables, que pudieran resultar innecesarias estacionalmente, los elementos de sujeción deberán establecerse mediante dispositivos que permitan su ocultación, así como que eviten cualquier riesgo para los viandantes.
7. Cualquier conflicto en cuanto a la delimitación de la zona de uso o zonas susceptibles de ser utilizadas por más de un establecimiento, la superficie utilizable será decidida por el Ayuntamiento usando criterios equitativos.
8. La autorización para la ocupación de vía pública con terraza no implica autorización alguna para efectuar obras en el pavimento.

Artículo 6 bis. LÍMITES MÁXIMOS DE OCUPACIÓN.

1. La superficie máxima de terraza que se podrá autorizar a cada establecimiento o local en el dominio público se establecerá en relación al aforo interior del mismo, a razón de 1,80 m² de superficie de terraza por cada persona aforada en el interior.
2. Además, la ocupación del dominio público con terrazas se efectuará sin sobrepasar el ancho de fachada o fachadas del establecimiento o local, sin perjuicio de lo establecido en el punto 4 del presente artículo.
3. La ocupación del dominio público con terrazas deberá respetar el régimen de distancias que a continuación se detalla: La ocupación se hará en franja paralela a la fachada, situada a una distancia mínima de 0,50 metros del bordillo y respetando una banda libre peatonal, desde la fachada, de 1,50 metros, con las demás exigencias previstas en la normativa de accesibilidad.
4. En aquellos casos en los que se solicite la instalación de terrazas en una superficie que exceda del ancho de fachada del establecimiento, el Ayuntamiento podrá autorizarla siempre que con dicho exceso no se vulneren los límites establecidos en los puntos 1 y 3 del presente artículo. El exceso no podrá superar el ancho de fachada de los locales inmediatamente contiguos que le sirvan de medianera, y como máximo uno a cada lado.

En ese supuesto, junto con la solicitud para la instalación de terraza, se deberá acreditar por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la conformidad de las personas o entidades titulares de la actividad en los locales inmediatamente contiguos frente a los que se pretenda instalar la terraza. Si alguno o ambos inmuebles colindantes fuesen una vivienda, zaguán de edificio de viviendas, o local sin actividad, el consentimiento deberá manifestarlo de forma expresa el propietario del inmueble. En los casos de Comunidad de Propietarios, la conformidad se acreditará mediante escrito firmado por la persona que ostente la Presidencia o el representante legal de aquella.

Este consentimiento únicamente implicará la conformidad para que, frente al local, vivienda o zaguán, pueda autorizarse la instalación de la terraza si bien la distribución de la superficie autorizada competará en exclusiva al Ayuntamiento de Castalla.

5. Cuando por el Ayuntamiento se constate, a la vista de las nuevas peticiones de ocupación y de las terrazas ya autorizadas en un determinado ámbito, que existe una saturación de terrazas en el dominio público, los límites máximos señalados en el presente artículo, se reducirán aplicando criterios correctores en función del grado de saturación de la zona.



Artículo 7. AUTORIZACIONES EN ACERAS CONVENCIONALES.

En aceras de las vías públicas con calzada para la circulación rodada sin limitación horaria al paso de vehículos, se podrá autorizar la ocupación, teniendo en cuenta que deberán cumplirse, con carácter general, las condiciones de accesibilidad en el medio urbano, y como mínimo las siguientes condiciones:

- a) No se autorizará la colocación de mesas, sillas y demás elementos previstos en esta Ordenanza en aceras de menos de 2,5 metros de anchura libre al tráfico de peatones.
- b) Se plantean los siguientes supuestos dimensionales en función del ancho de acera:
 - En aceras con anchura libre entre 2,5 y 4,50 metros se podrá autorizar una fila, con banda libre mínima de 1,50 m.
 - En ancho superior a 4,50 m se podrá autorizar 2 filas, dejando banda libre mínima de 2,00 m.

Excepcionalmente, cuando las características de la ubicación lo permitan, se podrá autorizar la colocación de mesas, sillas y demás elementos previstos en esta Ordenanza, en aceras de anchura inferior a la prevista en el apartado a) del presente artículo, previo estudio individualizado de los Servicios Técnicos municipales, con sujeción a los condicionantes fijados en el informe que se emita al efecto así como previo informe de la Policía Local.

En el caso de instalaciones en aceras, no se autorizarán estructuras delimitadoras de la terraza, dado que las estructuras delimitadoras están consideradas para uso exclusivo en zona de aparcamiento con la función de elemento protector, se autorizarán exclusivamente toldos o sombrillas.

Artículo 8. AUTORIZACIÓN EN ZONA DE ESTACIONAMIENTO.

1. En caso de no poder solicitar terraza sobre acera, se podrán solicitar autorización en espacio destinado a aparcamiento, debiendo delimitar en todo caso el espacio destinado a terraza, en los términos fijados por el presente artículo.

Como criterio general no se autorizarán terrazas en calzadas con zonas de aparcamiento alternos, para poder autorizarse en estos casos, será imprescindible un informe favorable previo de la Policía Local.

Los elementos separadores verticales no superarán la altura de 120 cm ni serán inferiores a 100 cm, cumpliendo en cualquier caso el Código Técnico de la Edificación, especialmente en lo referente a la resistencia, distancias entre barrotes y accesibilidad.

Los elementos separadores verticales dispondrán de una resistencia que cumplirán especialmente con lo indicado en la DB-SE-AP del Código Técnico de la Edificación referente a sobrecargas y acciones sobre barandillas, elementos divisorios e impactos de vehículos.

El diseño propuesto precisará de una memoria técnica y su certificado técnico, ambos visados y suscritos por técnico competente en la que se indicará la idoneidad de la ubicación, las especificaciones técnicas en cuanto a materiales y estructura.

Al situarse esta dentro de una vía o zona destinada a vehículos, su autorización quedará a expensas del correspondiente informe por parte de la Policía Local atendiendo al lugar, las circunstancias del tráfico, riesgo y tipo vía.

Al objeto de instalar los elementos separadores de la terraza, el/la titular deberá comunicar el horario y tiempo de montaje de los mismos debiendo ajustarse a las indicaciones que al efecto haga la Policía Local, así como solicitar que se le aprovisione de las señales necesarias para declarar el estacionamiento prohibido en la zona destinada a terraza durante el tiempo de instalación de los elementos separadores.



NOMBRE: Antonio Berrabeu Berrabeu
PUESTO DE TRABAJO: Alcalde - Presidente
FECHA DE FIRMA: 13/10/2022
HASH DEL CERTIFICADO: 1A363F6F7B43938C8DEAC6E3C3FDD94F2D4971B387
Código Seguro de Verificación: 03420IDOC200027D8D8C47DC4F99
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Castalla - <https://carpeta.Castalla.org/GDCarpetaCiudadano>



La señal o señales de estacionamiento prohibido se situarán de forma que sean visibles a los conductores, debiendo ser retiradas por el titular de la actividad y devueltas a la Policía Local, una vez cumplido el fin para el que se prestaron.

Artículo 9. AUTORIZACIONES EN ZONAS PEATONALES.

1. En estas zonas, requerirá en cada caso un estudio especial por los Servicios Técnicos Municipales y Policía Local, de las solicitudes que se formulan atendiendo a la anchura y demás características de la calle, funcionalidad peatonal, entendiéndose por calles peatonales a efectos de esta Ordenanza aquéllas en que la totalidad de la vía esté reservada de forma permanente al uso peatonal excepto en el horario permitido para carga/descarga y para el paso de vehículos de servicio público o de residentes.

Dicho estudio contemplará las circunstancias de cada calle: usos habituales de la misma en función de los diferentes horarios, accesos a garajes de vecinos, carga y descarga de mercancías, compatibilidad con otros usos comerciales distintos de los hosteleros, etc.

2. En todo caso, deberán respetarse las previsiones normativas establecidas respecto a la banda libre peatonal señaladas en el artículo anterior.

3. En el caso de instalaciones en zonas peatonales, no se autorizarán estructuras delimitadoras de la terraza, dado que las estructuras delimitadoras están consideradas para uso exclusivo en zona de aparcamiento con la función de elemento protector. Se podrán autorizar, exclusivamente, toldo o sombrillas.

Artículo 9 bis. AUTORIZACIONES EN VÍAS PÚBLICAS PEATONALIZADAS.

En el supuesto de que determinadas calzadas del término municipal sean objeto de peatonalización con motivo del periodo estival o cualquier otro que se estime de interés general, se podrá autorizar el establecimiento de terrazas en vías públicas peatonalizadas.

La distribución de terrazas en dichos espacios, quedará sujeta al Informe técnico evacuado al efecto para cada caso concreto, atendiendo a la morfología específica de cada uno de ellos, a las características de las calzadas, así como cualquier tipo de circunstancia o peculiaridad que pudiera incidir en el funcionamiento y seguridad de la instalación. El Servicio Técnico municipal competente delimitará el espacio de las terrazas tomando en consideración, particularmente, los siguientes criterios objetivos: Metros de fachada del local o establecimiento, espacio a utilizar, así como mobiliario urbano y zonas verdes existentes en la vía pública.

Artículo 10. AUTORIZACIONES EN ESPACIOS AJARDINADOS Y PARQUES.

Como norma general no se podrán instalar mostradores, neveras o cualquier otra instalación auxiliar, salvo que se solicite en determinadas fechas y se disponga de informe favorable por parte de los Servicios Técnicos Municipales.

La instalación en jardines cerrados de titularidad municipal estará sujeta a las condiciones que se dispongan en el informe de los Servicios Técnicos Municipales.

En relación a instalaciones en espacios ajardinados y parques, también se estará en cuanto a su idoneidad para la autorización de la terraza, a lo dispuesto por el Servicio Técnico Municipal. Quedará sujeta la autorización al Informe técnico evaluado al efecto para cada caso concreto, según las circunstancias particulares de cada uno de los espacios públicos, atendiendo a la existencia de desnivel u otras características que pudieran incidir en el funcionamiento y seguridad de la instalación.





CAPITULO II

ELEMENTOS A INSTALAR

Artículo 11. MOBILIARIO, TOLDOS, SOMBRILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS.

1. Todos los elementos cumplirán con lo estipulado en el planeamiento vigente, prevaleciendo el planeamiento vigente sobre esta Ordenanza en caso de discrepancias.

2. El titular del establecimiento podrá solicitar, junto con la instalación de mesas y sillas, y en espacio no superior al ocupado por éstas, autorización para la instalación de un toldo, con soporte o proyección sobre la vía pública, total o parcialmente, en las siguientes condiciones:

a) La autorización del toldo y de las mesas y sillas se resolverá, con carácter general, conjuntamente.

b) En los toldos que se instalen no se permitirá la existencia de zonas cubiertas con altura libre inferior a 2.20 m.

c) No podrán entorpecer el acceso a la calzada desde los portales de las fincas ni dificultar la maniobra de entrada o salida en los vados permanentes, ni impedir la visión.

d) Se instalarán sin cimentaciones fijas de tal forma que sea fácilmente desmontable y a 0,50 m del bordillo de la acera.

e) El cerramiento o vallas delimitadoras estarán unidas para impedir el acceso del usuario a la calzada, permitiendo únicamente el acceso desde la acera.

3. Como norma general si se trata de sombrillas, el pie y el vuelo de las mismas quedarán dentro de la zona autorizada de la terraza. En el caso de que la sombrilla sobresalga de la zona autorizada de terraza, esta nunca podrá invadir la calzada y se permitirá que sobresalga y vuele en la zona de paso o acera siempre que se cumpla con una altura mínima de 2,20 m. al suelo.

4. Las sombrillas y toldos serán de material ignífugo homologado, que se acreditará mediante la documentación que acredite dichos términos.

5. Asimismo, no se permitirá la instalación conjunta de sombrillas y toldos para cubrir el mismo espacio, por el negativo impacto visual que la conjunción de dichos elementos produce. Ello supone que, únicamente podrá el titular colocar ambos elementos en el espacio autorizado cuando no coincidan físicamente, pues la terraza exceda del tramo de fachada lineal cubierto por el toldo, pudiendo instalar sombrillas o elementos análogos en la parte no cubierta por aquel.

6. La instalación de elementos delimitadores será autorizada al mismo tiempo que el uso del espacio público. No obstante, el material del que estén fabricadas tiene que permitir su fácil retirada, no autorizándose de no cumplir este requisito.

7. Queda prohibidas las instalaciones como plataformas o cerramientos de distintos materiales que por sus características no puedan ser fácilmente retirados, salvo lo dispuesto sobre estructuras delimitadoras de terrazas en zonas de estacionamiento de vehículos en calzadas por considerarse un elemento de protección.

8. Se autorizaran, con carácter general, jardineras, maceteros, objetos de decoración o elementos similares en el espacio autorizado para la instalación de terrazas, siendo de carácter trasladable, que deberán poder recogerse junto con la terraza de manera fácil.



9. La autorización de cada elemento a instalar quedará sujeta a la previa valoración de su idoneidad y oportunidad, a cuyo efecto se solicitarán los pertinentes informes, efectuados al efecto por los Servicios Técnicos municipales

10. La instalación de estufas de gas se ajustará a los siguientes requisitos:

a) El modelo de estufa que se coloque deberá sujetarse a la normativa europea (Reglamento (UE) 2016/426 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, sobre los aparatos que queman combustibles gaseosos), o, en su caso, aquella que resulte de concreta aplicación y se encuentre vigente en cada momento. En todo caso, la estructura de la estufa deberá ir protegida con una carcasa o similar que impida la manipulación de aquellos elementos que contengan el gas.

b) Las estufas de exterior se colocarán como máximo en una proporción de una por cada cuatro mesas autorizadas.

c) Se deberá respetar un margen de seguridad de al menos 2,00 m. con respecto a la línea de fachada de los inmuebles, así como con otros elementos tales como árboles, farolas o mobiliario urbano. No obstante, en el caso de que la colocación de las estufas pudiera incidir sobre elementos no contemplados en el presente apartado, se podrá denegar la autorización para su instalación de acuerdo con el informe técnico que se realice a los efectos.

d) Se deberá disponer de extintores de polvo ABC, eficacia 21A22113B, en lugares fácilmente accesibles y visibles.

e) Cuando la instalación de estas estufas se combine con toldos, se deberá mantener una separación mínima de 1 m. y certificar su carácter ignífugo.

11. La instalación de estufas eléctricas, tanto de pie como murales integradas deberán de ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Quedan incluidas dentro de esta clasificación tanto las estufas de infrarrojos como halógenas, paneles radiantes, así como cualquier otra unidad tipo alimentada eléctricamente.

b) Los receptores en general se instalarán de acuerdo con su destino, teniendo en cuenta los esfuerzos mecánicos y condiciones ambientales, de forma que, durante su funcionamiento, no pueda producirse ninguna temperatura peligrosa, tanto para la propia instalación como para los objetos próximos a los mismos, debiendo soportar la influencia de los agentes exteriores a que estén sometidos en servicio, tales como polvo, humedad, gases y vapores.

c) Queda prohibida la instalación de estufas eléctricas para caldeo en nichos o cajas construidas o revestidas de materiales combustibles.

d) Los aparatos de caldeo deberán instalarse manteniendo una distancia mínima de 8 cm. con respecto a las paredes, suelos u otras superficies u objetos combustibles. En el supuesto de que los aparatos de climatización con elementos calefactores luminosos se encuentren colocados detrás de aberturas o rejillas, la distancia mínima entre dichas aberturas y los potenciales elementos combustibles será, como mínimo, de 0,5 m.

d) La instalación eléctrica asociada a las estufas eléctricas, cualquiera que sea su tipo y modelo, deberá cumplir todas las prescripciones aplicables según el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por RD 842/2002, de 2 de Agosto y, en su caso, aquella otra que resulte de concreta aplicación y se encuentre vigente en cada momento.

NOMBRE: Antonio Bernabeu Bernabeu
PUESTO DE TRABAJO: Alcalde - Presidente
FECHA DE FIRMA: 13/10/2022
HASH DEL CERTIFICADO: 1A363F6F7B4393C8DEAC6EEC3FDD94F2D4971B3E7
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Castalla - <https://carpeta.Castalla.org/GDCarpetaCiudadano> - Código Seguro de Verificación: 03420IDOC200027D8D8C47DC4F99





e) Quedará totalmente prohibido el tendido de conductores aéreos de alimentación a las estufas eléctricas, pudiendo realizarse su alimentación, bien mediante red grapada a fachada o bien mediante canalización subterránea. Igualmente, queda expresamente prohibida la utilización de columnas de alumbrado, báculos de semáforos, árboles o cualquier otro elemento del mobiliario urbano como elemento de soporte de la red eléctrica de alimentación a las citadas estufas.

12. En los supuestos de que la colocación de las estufas pudiera incidir sobre elementos no contemplados en el presente apartado, se podrá denegar la autorización para su instalación de acuerdo con el informe técnico que se realice al efecto. De igual forma, podrá ordenarse la retirada de cualquier estufa en funcionamiento que, como consecuencia del mismo, pusiera en peligro o afectara el normal funcionamiento de cualquiera otra red de servicio público, tales como electricidad, alumbrado, comunicaciones, etc.

Artículo 12. PROHIBICIÓN GENERAL.

Queda absolutamente prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas expendedoras, recreativas o de azar o cualquiera de características análogas, así como aparatos reproductores de imagen y/o sonido en la vía pública, tales como equipos de música, televisores, o aparatos de cualquier otra índole (equipos informáticos, karaokes, etc.). Asimismo, el titular de la actividad no podrá instalar equipos de estas características en su local, que sean visibles o emitan sonido hacia la vía pública.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 13. SOLICITUDES.

1. Podrán solicitar la autorización los sujetos indicados en el artículo 3.2 de la presente Ordenanza.

2. A estos efectos los interesados presentarán la correspondiente solicitud, al menos con 1 mes de antelación al inicio de la instalación pretendida, indicando la superficie a ocupar expresada en metros cuadrados y acorde al límite máximo de ocupación del art. 6 bis de la presente Ordenanza, y el periodo de tiempo fijado en año, o por temporada, de duración de dicha ocupación.

El referido plazo de 1 mes deberá de respetarse tanto respecto a la solicitud de autorizaciones de tipo anual como para las autorizaciones de temporada-verano.

3. No se concederán autorización a los interesados que, al tiempo de presentar la solicitud no se encuentren al corriente de pago con la Hacienda Municipal.

4. Las autorizaciones serán concedidas con carácter personal e intransferible, no pudiendo ser cedidas o arrendadas a terceros, ni dispensará de las autorizaciones que deban otorgar otros organismos, cuando así proceda. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización otorgada.

5. En el caso de que durante la vigencia de la autorización de ocupación de la vía pública se produjese el cambio de titularidad de la actividad a la que está vinculada, se deberá de solicitar también el cambio de titular de la terraza.

Artículo 14. DOCUMENTACIÓN.

1. Los interesados en solicitar la autorización para la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas por primera vez deben presentar la siguiente documentación:

A) Para las terrazas en terreno de dominio público:





- a) El modelo proporcionado a tal efecto por el Ayuntamiento de solicitud de autorización para la ocupación de terrenos públicos con terrazas anexas a establecimientos de restauración.
- b) Acreditación del interesado mediante la documentación requerida por el Ayuntamiento, en cada caso.
- c) Plano de la ocupación con la definición exacta y medidas de:

- La superficie a ocupar, longitud de fachada del establecimiento, ancho de la calle, acera o lugar de la vía pública donde se pretende la instalación; ubicación de todos los accesos a viviendas o locales colindantes con indicación de sus dimensiones, superficie libre para paso de peatones, distancias a esquinas, fachadas y bordillos y distribución del mobiliario a colocar (mesas y sillas, sombrillas, estufas...etc), distancias a salidas de emergencia, pasos de vehículos o quioscos.
- Elementos existentes en la vía pública, tales como árboles, semáforos, pasos de peatones y los adaptados para personas con movilidad reducida, papeleras, farolas, armarios de instalación de servicio público, señales de tráfico, contenedores de basura, bancos y cualesquiera otros que permitan conocer el espacio libre existente.
- Arquetas y registros de los servicios municipales y de compañías de servicios.
- Especificación de los elementos que necesariamente deberán colocar para garantizar la delimitación de la terraza y seguridad de los usuarios, que en todo caso serán acordes con el uso pretendido.

Así, cuando la ocupación cuente con elementos estructurales, deberá aportarse Memoria Técnica y certificado técnico visado que garantice la seguridad y estabilidad de todos sus elementos, así como el cumplimiento de la normativa de accesibilidad. Cuando una estructura sea metálica el certificado garantizará, así mismo, la existencia de toma de tierra, en caso de ser necesaria según el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, o de forma expresa, la innecesidad de la misma.

- Cuando se pretenda instalación de toldo, será necesario igualmente certificado técnico visado en el que se garantice la seguridad y estabilidad de la instalación.

- d) Autorización de apertura (Declaración Responsable o la licencia de apertura, en su caso) especificando aforo permitido.
- e) Seguro de responsabilidad civil obligatorio que cubra las posibles incidencias derivadas del uso de la terraza, así como de la instalación de mobiliario, toldos, sombrillas y otros elementos análogos relacionados con la misma, acompañado de certificado emitido por la entidad aseguradora, acreditativo del abono del mismo.
- f) En el supuesto de que se solicite la instalación de estufas u otros elementos de deberá presentarse Garantía de calidad y Certificado de Homologación de la Comunidad Europea de las estufas.
- g) Fotografía de la fachada y del mobiliario que se pretende colocar.
- h) Justificante del abono de la tasa por ocupación de vía pública correspondiente, de conformidad con las ordenanzas fiscales en vigor.

Si a consecuencia de las comprobaciones pertinentes de la Policía Local o, en su caso, de los informes emitidos por los técnicos del Ayuntamiento, se constatará contradicción entre la superficie que se

NOMBRE: Antonio Bernabeu Bernabeu
PUESTO DE TRABAJO: Alcalde - Presidente
FECHA DE FIRMA: 13/10/2022
HASH DEL CERTIFICADO: 1A363F6F7B4393C8BDEACEEC3FFD94F2D4971B3B7
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Castalla - <https://carpeta.castalla.org/GDCarpetaCiudadano> - Código Seguro de Verificación: 03420IDOC200027D8D8C47DC4F99





declara y la que se pretende ocupar realmente, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha para completar la solicitud y resolver el expediente.

B) Para las terrazas en espacios privados de uso público:

Para poder autorizar la instalación de terrazas en espacios privados de uso público, el interesado deberá adjuntar a su solicitud, además de la documentación relacionada en el apartado anterior, con la salvedad del apartado h) (tasa por ocupación de vía pública), documento acreditativo de la autorización de los propietarios de ese espacio que, en los casos en que estén constituidos en Comunidades de Propietarios, deberá estar firmado por su Presidente o su representante legal.

2. En las sucesivas solicitudes de autorización, siempre que no exista variación en sujeto pasivo, superficie, tiempo de ocupación respecto de la inicialmente concedida y se encuentre al corriente del pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento, solo será necesario acompañar la solicitud con el certificado del seguro de responsabilidad civil en vigor, así como el abono de la tasa que la ordenanza fiscal establezca para cada año, en el caso de terrenos de uso público municipales.

3. La renovación requerirá previa autorización expresa en los términos del artículo 17 de la presente Ordenanza, y conllevará la expedición de nuevo documento identificativo para el periodo autorizado.

Artículo 15. PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN.

1. Las actuaciones básicas del procedimiento para el otorgamiento de la autorización para colocar terrazas en la vía pública o en terrenos de uso público, una vez recibida la solicitud con la documentación indicada en el artículo 14, será la siguiente:

- Informes técnicos, sobre la adecuación de lo solicitado a lo establecido en la presente ordenanza.
- Informe de la Policía Local, sobre la viabilidad de la autorización en la ubicación indicada.
- Informe de la Tesorería Municipal, de que el interesado se encuentren al corriente de pago con la Hacienda Municipal.
- Informe-Propuesta de resolución jurídico-administrativa.
- Resolución de la Alcaldía u órgano en quien delegue.

2. Concedida la autorización, se proveerá a los titulares autorizados de un documento identificativo que deberán exponer en un lugar del establecimiento con total visibilidad desde el exterior, debiendo presentarse ante cualquier agente de la autoridad que la reclame. Igualmente, la autorización expedida por el Ayuntamiento así como el documento que acredite tener contratado un seguro de responsabilidad civil con cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza, habrán de exhibirse a la Inspección Municipal, cuantas veces sean requeridos.

Artículo 16. CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES.

1. Límites máximos de ocupación:

El número máximo de m² de terraza quedará supeditado al aforo interior del mismo, a razón de 1,80 m² de superficie de terraza por cada persona aforada en el interior y en los términos del art. 6 bis. Será concedido por el Alcalde o en quien delegue, con base en esta Ordenanza, en la documentación aportada por el solicitante y en los informes técnicos municipales, que resulten preceptivos.





2. En ningún caso podrán otorgarse autorizaciones por tiempo indefinido, se otorgarán por plazo de 1 año. Si bien podrán ser renovadas conforme al art. 17 de la presente Ordenanza.

3. Las autorizaciones se concederán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, y habilitarán a su titular a utilizará el espacio exclusivamente para la instalación de mesas, sillas, sombrillas y toldos y en su caso, elementos definidos en el Anexo de la Ordenanza.

4. La autorización expresará la superficie máxima a ocupar y la determinación geométrica de la ubicación de las instalaciones, así como los m² de terraza permitidos, en los términos del artículo 6 bis de la presente Ordenanza.

5. En los supuestos en los que proceda la denegación de la ocupación por incumplimiento de las condiciones dispuestas en la presente Ordenanza, la misma se resolverá motivadamente, comunicándolo al interesado. En el tablón de anuncios municipal que corresponda se dará la oportuna publicidad de todas las solicitudes de ocupación de la vía pública con mesas y sillas que resulten autorizadas, y ello con el objeto de que tanto, las asociaciones vecinales como los ciudadanos individualmente considerados, tengan conocimiento de las mismas.

6. La licencia no podrá ser arrendada directa o indirectamente en todo o en parte.

7. En el supuesto de existencia de quejas vecinales, las mismas se valorarán atendiendo a las debidas comprobaciones técnicas que se efectúen respecto de las circunstancias de la ocupación y posibles incumplimientos que se hayan producido

Artículo 17. RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Las renovaciones serán igualmente autorizadas por el Alcalde o en quien delegue.

Las licencias se renovarán por períodos de igual duración al inicialmente autorizado, mediante el pago de la tasa correspondiente, siempre que no exista variación en sujeto pasivo, superficie, tiempo de ocupación respecto de la inicialmente concedida y los elementos instalados se encuentren en buenas condiciones.

Junto a la solicitud de renovación, el interesado adjuntará la siguiente documentación:

- Justificante del pago de la tasa correspondiente.
- Seguro de responsabilidad civil en vigor que cubra las posibles incidencias derivadas del uso de la terraza, así como de la instalación de mobiliario, toldos, sombrillas y otros elementos análogos relacionados con la misma, acompañado de certificado emitido por la entidad aseguradora, acreditativo del abono del mismo.
- Declaración responsable firmada por el/la interesado/a que manifieste bajo su responsabilidad: que mantiene el cumplimiento de los requisitos acreditados en la documentación indicada en el artículo 14 de la presente Ordenanza, y que se compromete a comunicar cualquier cambio en las circunstancias en base a las que se dio la autorización objeto de renovación. En este último caso, la renovación quedará sujeta a informe de los Servicios Técnicos Municipales y Policía Local, sobre la adecuación de lo solicitado a lo establecido en la presente ordenanza.

En ningún caso el otorgamiento del 1er. Permiso de ocupación crea derechos para las sucesivas renovaciones, ni en cuanto a espacio ni en cuanto a tiempo.

Para el supuesto de no renovación de la autorización por incumplimiento de las condiciones a las que se sujetó la misma o por modificación de las circunstancias en las que se otorgó, se procederá a la denegación expresa, previa audiencia del interesado.





TÍTULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA TERRAZA

Artículo 18. MANTENIMIENTO TERRAZA.

1. Los autorizados deberán realizar la limpieza de los elementos del mobiliario y de la superficie ocupada. Los productos del barrido y la limpieza no podrán ser abandonados en la calle en ningún caso.
2. En ningún caso se utilizará la vía pública como almacén o lugar o depósito del mobiliario entendiéndose que se produce éste con el apilamiento del mobiliario dentro y fuera del horario concedido, aún cuando se efectúe en la porción del dominio público autorizado, lo que dará lugar a la retirada por el Ayuntamiento. A tal efecto, en el caso de que el titular de la instalación tenga autorizado un toldo, deberá recogerlo, a fin de mantener la vía pública libre de obstáculos.
3. Queda prohibida la instalación en las terrazas de cualquier tipo de máquinas comerciales, barras u otros accesorios no autorizados.

Artículo 19. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR.

Se deberá colocar en el exterior de la puerta del establecimiento, o adosada a fachada y debidamente protegida la el documento identificativo otorgado por el Ayuntamiento al autorizado, donde constará:

- a) Titular
- b) Superficie a ocupar, aforo y plano de ubicación.
- c) Horario de apertura de terraza.

Artículo 20. OBLIGACIONES DEL TITULAR.

1. La zona ocupada deberá mantenerse en perfectas condiciones de salubridad y limpieza, siendo el titular el responsable de la recogida de residuos que puedan producirse en ella y en las propias instalaciones.
2. Se dispondrá de una póliza de seguros de responsabilidad civil e incendios que extienda su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza.
3. Dejar expedito el acceso a la entrada de edificios y locales comerciales.
4. La vía pública deberá quedar expedita, cuando el titular de la autorización sea requerido para ello, por desarrollarse en la misma cualquier evento autorizado.
5. Si a cualquier hora del día un vehículo autorizado o de urgencia tuviera necesidad de circular por la zona peatonal y las mesas lo dificultaran o impidieran, el titular de éstas deberá proceder con toda rapidez a la retirada de las mismas a fin de facilitar la maniobra del vehículo.
6. Cumplir y hacer cumplir que las operaciones de apilamiento o retirada diaria de mesas y sillas se realicen de forma que no provoquen ruidos, quedando prohibido el arrastre de las mismas.
7. No instalar aparatos reproductores de imagen y/o sonido en la vía pública, tales como equipos de música, televisores, o aparatos de cualquier otra índole (equipos informáticos, karaokes, etc...), así como no emitir sonido o imagen hacia la vía pública por ningún medio, ni desde el interior del recinto de la actividad.
8. Queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo o actuación musical en la terraza, sin la autorización adecuada.





9. Queda prohibida la instalación de parrillas y barbacoas, así como la elaboración y cocinado de alimentos en las terrazas.

10. No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas, así como residuos propios de instalaciones, tanto por razones de estética o decoro como de higiene.

11. Retirar de la vía pública las mesas, sillas, sombrilla, estufas y protecciones laterales, diariamente durante el horario en que no esté permitido el ejercicio de la actividad.

12. Ceñirse estrictamente a la zona autorizada sin rebasarla por ningún concepto, siendo su responsabilidad evitar que los clientes lo hagan, así como que se produzcan incidentes entre éstos y los viandantes.

13. Dejar expedito y en perfecto estado el dominio público ocupado a la finalización del plazo de vigencia de la autorización, cualquiera que sea su causa de extinción.

14. El titular de la autorización está obligado a instalar todos los veladores y demás elementos autorizados. Queda prohibido ejercer la actividad de terraza con algún o algunos de los veladores o elementos apilados en la vía pública.

15. Los posibles daños o desperfectos ocasionados al mobiliario urbano u otros elementos tales como pavimentos o zonas verdes provocados como consecuencia del uso de la terraza serán responsabilidad del titular de la misma.

Artículo 21. DERECHOS DEL TITULAR.

Tendrá derecho a ocupar el espacio autorizado y a ejercer la actividad con sujeción a los términos de la autorización, de la licencia de actividad del local que le sirve de soporte, de estas normas y demás que le resulten de aplicación.

TÍTULO V EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 22. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

1. Las autorizaciones reguladas en la presente ordenanza pueden extinguirse por las siguientes causas:

a) Revocación:

- Cuando la licencia municipal de funcionamiento del local del que depende la ocupación se hubiere extinguido por cualquier causa, se encontrase suspendida o se hallare privada de efectos por cualquier circunstancia.

- Cuando al autorizado se le haya impuesto la sanción comprendida en el artículo 27.1 por medio del oportuno procedimiento sancionador, en los términos comprendidos en el Capítulo II del Título VI de la presente Ordenanza.

- Cuando se modifique la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.

La extinción de la autorización por revocación no generará derecho a indemnización alguna, ni a la devolución de la tasa abonada.



NOMBRE: Antonio Berrabeu Berrabeu
PUESTO DE TRABAJO: Alcalde - Presidente
FECHA DE FIRMA: 13/10/2022
HASH DEL CERTIFICADO: 1A363F6F7B4393C8DEAC6EEC3FDD94F2D4971B3B7
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Castalla - https://carpetacastalla.org/GDCarpetaCiudadano - Código Seguro de Verificación: 03420IDOC200027D8D8C47DC4F99



b) No renovación:

- Cuando se haya apreciado un incumplimiento de las condiciones de la autorización ó de las obligaciones dispuestas en la presente Ordenanza. Para los sucesivos ejercicios, el interesado deberá pedir de nuevo la autorización en el último trimestre del ejercicio inmediatamente anterior al que se pretenda ocupar la vía pública y justificar que se cumplen las condiciones necesarias para su obtención.

c) Suspensión provisional motivada

- Cuando se aprecien circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización de suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia, si así lo considera la Policía Local, ú otras circunstancias de interés general que así se consideren por el Ayuntamiento mediante Resolución motivada.

TÍTULO VI INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I INSPECCIÓN

Artículo 23. INSPECCIÓN

El Ayuntamiento, al autorizar la ocupación de terrenos de uso público que se regula en la presente Ordenanza, vigilará y garantizará, de la manera que estime oportuna, el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones de lo preceptuado en la misma y en la normativa aplicable.

CAPÍTULO II RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 24. SUJETOS RESPONSABLES

Serán sujetos responsables las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones en las que se lleven a cabo acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza.

Se entenderán incluidas entre dichas infracciones la realización de cualquier actividad instrumental de colocación de mesas y sillas y demás elementos contemplados en la presente Ordenanza, vulnerando los preceptos de la misma.

Artículo 25. POTESTAD SANCIONADORA

Sin perjuicio de la competencia sancionadora de los órganos de la Generalidad en materias de su competencia, las infracciones de aquello que dispone la presente Ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento de acuerdo con las competencias que le son propias, en virtud de los artículos 4.1 f) y 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, con sujeción a los principios recogidos en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, rigiéndose el procedimiento sancionador que resulta de aplicación, sin perjuicio de la regulación contenida en la presente ordenanza, por las disposiciones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





En cuanto al órgano competente para la potestad sancionadora se estará a lo dispuesto en la legislación de régimen local. Si se detectaran infracciones para cuya sanción no fuera competente el Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la Administración que corresponda.

Artículo 26. INFRACCIONES

1. Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

a) Son infracciones leves.

- La ocupación del dominio público sin ajustarse a las condiciones de la autorización administrativa.
- Ocupación de la vía pública perturbando el uso del espacio público y/o ocasionando perjuicio al mismo y/o a la seguridad ciudadana.
- No señalizar ni adoptar las medidas necesarias para que la ocupación de la vía pública no cause un perjuicio a la seguridad ciudadana.
- Falta de notificación al Ayuntamiento de variaciones en la ocupación de la vía pública o en la autorización concedida.
- Falta de exposición pública del documento identificativo de la autorización administrativa en las terrazas.
- El incumplimiento de horarios de inicio y cierre de la terraza o del autorizado en la instalación de barras.
- No mantener en buen estado de conservación las instalaciones y el espacio público del entorno, así como realizar conexiones aéreas, eléctricas o de cualquier tipo.
- Cualquier vulneración de las obligaciones establecidas para los titulares de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza, y que no estén consideradas como infracción grave o muy grave.
- Utilizar la vía pública como lugar de almacenamiento de los elementos autorizados durante el horario de apertura al público del mismo.
- No retirar de la vía pública las mesas, sillas, sombrilla, estufas y protecciones laterales a la finalización del horario de apertura al público.
- No dejar en perfecto estado el dominio público ocupado a la finalización del plazo de la autorización.
- Instalar aparatos reproductores de imagen y/o sonido en la vía pública o emitir sonidos por otros medios.

b) Son infracciones graves

- La ocupación del dominio público sin la preceptiva autorización administrativa.
- La ocupación del dominio público sin ajustarse a las condiciones de la autorización administrativa, a partir de la tercera denuncia.
- La desobediencia a autoridades, funcionarios y agentes municipales.
- Ocupación de la vía pública perturbando de manera grave el uso del espacio público y/o ocasionando perjuicio grave al mismo y/o a la seguridad ciudadana.
- No señalizar ni adoptar las medidas necesarias para que la ocupación de la vía pública no cause un perjuicio grave a la seguridad ciudadana.
- El incumplimiento de horario a partir de la tercera denuncia.
- Causar molestias al vecindario y transeúntes derivadas de la ocupación de la vía pública.
- El incumplimiento de cualquiera de las condiciones que justificaron la autorización y no sean calificadas como infracciones leves o muy graves.
- Colocar instalaciones fijas o móviles no autorizadas.
- La venta o distribución en barras y quioscos de productos no autorizados.
- La comisión de más de 3 infracciones leves

c) Son infracciones muy graves

- La ocupación del dominio público sin ajustarse a las condiciones de la autorización administrativa, a partir de la quinta denuncia.





- El incumplimiento de horario a partir de la quinta denuncia.
- La negativa a recoger los elementos autorizados para la ocupación de la vía pública por requerimientos de la autoridad con motivo de celebración de algún acto o por razones de emergencia y/o evacuación.
- Cerrar una vía pública sin la pertinente autorización.
- La comisión de más de 3 infracciones graves.

Artículo 27. SANCIONES

1. Las infracciones a esta Ordenanza darán lugar a la imposición de sanciones económicas o a la imposición de sanción consistente en la suspensión o revocación de la autorización con la consiguiente obligación de retirar la terraza y/o elementos auxiliares de uso público.

2. Las sanciones pecuniarias obedecerán a las siguientes escalas cuantitativas:

- a. Las infracciones leves: Multas hasta 750 euros.
- b. Las infracciones graves: Multas de 751 a 1.500 euros.
- c. Las infracciones muy graves: Multa de 1.501 a 3.000 euros y/o suspensión de la actividad de hasta 6 meses y/o revocación definitiva de la autorización.

3. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- b) La naturaleza o trascendencia de los perjuicios causados.
- c) La conducta reincidente del infractor.

Artículo 28.- PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año. Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.

3. Respecto a la caducidad se estará a lo establecido la legislación general reguladora del procedimiento administrativo.

Artículo 29. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento sancionador correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre Procedimiento Administrativo Común y demás normativa que resulte de concreta aplicación, exceptuándose, únicamente, lo dispuesto en cuanto al plazo de tramitación del procedimiento sancionador de las infracciones leves que será de tres meses. El Acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales.

Artículo 30. ÓRGANOS COMPETENTES

1. Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde del M.I. Ayuntamiento de Castalla o en quien delegue.





2. La función instructora se ejercerá por la autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento.

3. Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Castalla o en quien delegue.

Artículo 31. MEDIDAS PROVISIONALES

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

TÍTULO VII RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD

Artículo 32. COMPATIBILIDAD

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar, al tiempo de disponerse la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 33. INSTALACIONES SIN LICENCIA

Las instalaciones sujetas a esta ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia, serán retiradas de modo inmediato por los servicios municipales sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por el Alcalde, el cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales.

La instalación de la terraza, sin estar al corriente del pago de las tasas que establezca la ordenanza fiscal, se considerará a efectos de esta Ordenanza, instalación de terraza sin licencia municipal.

Artículo 34. EXCESO DE ELEMENTOS O SUPERFICIE SOBRE LO AUTORIZADO

Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, incluidos los equipos de producción o reproducción sonora y/o visual, y máquinas de juego o expendedoras automáticas, que no estén contemplados en la correspondiente autorización o que excedan de los términos permitidos, ello sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.



NOMBRE: Antonio Bernabeu Bernabeu
PUESTO DE TRABAJO: Alcalde - Presidente
FECHA DE FIRMA: 13/10/2022
HASH DEL CERTIFICADO: 1A363F6F7B4393C8DEAC6EEC3FFD94F2D4971B3B7
Código Seguro de Verificación: 03420IDOC200027D8D8C47DC4F99



Artículo 35. RETIRADA DE ELEMENTOS DE LA TERRAZA POR LA PROPIA ADMINISTRACIÓN

Cuando en los términos de la presente Ordenanza, fuera necesaria la retirada de elementos de las terrazas, y el obligado no lo hiciera, el Ayuntamiento podrá proceder a la misma y a depositar dichos elementos, en el lugar que se habilite a tal fin.

En este caso, el obligado vendrá obligado a abonar el coste del servicio de la retirada, así como una tasa diaria en concepto de depósito, en función de los elementos retirados.

En todo caso, transcurridos dos meses desde el depósito de los elementos, sin que el titular de la terraza proceda a la retirada de los mismos del lugar donde se encuentren depositados, se entiende que hace abandono de los mismos a favor del Ayuntamiento de Castalla, quien procederá de la forma que más convenga al interés general.

Artículo 36. INSTALACIONES ILEGALES EN SUELO PRIVADO

1. Cuando se trate de instalaciones sin licencia ubicadas en terrenos de titularidad privada, se ordenará la suspensión inmediata de su funcionamiento, advirtiendo que en caso de incumplimiento, se procederá a su decomiso y retirada por el tiempo que sea preciso.

2. Los gastos que se originen por estas actuaciones serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso, una vez se practique la correspondiente liquidación, salvo que hubiesen sido exigidos anticipadamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con el objeto de adaptar todas las ocupaciones de vía pública con mesas y sillas a las disposiciones de la presente Ordenanza, los titulares de las autorizaciones concedidas que no reúnan los requisitos establecidos en la misma, deberán adecuarse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada con la aprobación de esta ordenanza, la vigente normativa reguladora de la concesión de licencias de ocupación de dominio público local con elementos de finalidad lucrativa, acordado por Acuerdo Plenario de fecha 27/5/2020 y aprobada definitivamente mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 144, de fecha 31/07/2020.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

SEGUNDA. La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley de bases de régimen local, y transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada."

EL ALCALDE-PRESIDENTE,
Antonio Bernabeu Bernabeu

